

**“XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal – San Juan.
Nuevos sistemas de litigación”**

Temario elegido: Procesal Civil

Comisión 2: Nuevas estructuras procesales

Subtema: Procesos por audiencias

TITULO DE LA PONENCIA: “EL PROCESO POR AUDIENCIAS DE
CORDOBA: LA AUDIENCIA PRELIMINAR”

Por Valeria de las Mercedes Sola¹.

Síntesis de la propuesta: En la presente ponencia se abordará el proceso por audiencias legislado en la provincia de Córdoba, mediante el cual se intenta obtener una pronta respuesta a conflictos de los justiciables. A tales fines se analizará la potestad otorgada al Juzgador como director del proceso -con su consecuente alcance y límites- con el objeto de que determine concretamente, en cada caso, un plan de trabajo y gestión que responda a las exigencias del caso concreto planteado. En definitiva, se habilita al magistrado, a través de la ley 10.555 y el Protocolo de Gestión del proceso civil oral, a desarrollar sus habilidades a los fines de intentar resolver la controversia, en lo posible en un solo acto procesal: “la audiencia preliminar”.

Nombres: Valeria de las Mercedes Sola

Dirección: Casa 109. Av. Circunv. y Brogín. Hausing de Manantiales.

Córdoba. CP: 5020. Teléfono: 3576 - 15418881

Correo electrónico: valeria_sola@hotmail.com

Edad: 33 años

Postulación como participante en los premios referidos en el artículo 7 del reglamento: sí.

¹Abogada. Escribana. Especializanda en Derecho Tributario de la UNC. Adscripta de la Catedra “C” de Teoría General del Proceso de la Universidad Nacional de Córdoba. Tutora Civil del Boletín Digital del Poder Judicial de Córdoba.

Sumario: 1. Delimitación del tema.- 2. El perfil del Juez en la actualidad.- 3. El proceso civil por audiencia de Córdoba: A) Ley N°. 10.555 – B) Protocolo de Gestión del Proceso Civil.- 4. Los principios procesales involucrados. 5. El Rol del juez en el proceso por audiencias.- 6. Alcance y límites de las facultades del Juez.- 7. Conclusión.

1. **Delimitación del tema**

En la actualidad el juez civil asume diversos roles que resultan necesarios para dar respuesta a la solución de casos planteados en la sociedad actual; y dentro de ese actuar, el magistrado puede asumir un rol modulador del proceso, lo que implica que pueda cambiar armoniosamente determinados aspectos del proceso, para adaptarlo a las particulares necesidades de las partes y exigencias del conflicto, y así arribar a una solución pronta de los litigios.

Debemos partir entonces, en reconocer que existe una realidad que resulta innegable en nuestro ámbito judicial: los tiempos del proceso de hoy son muy largos, y sin dudas es necesario agilizar de algún modo el procedimiento.

Pero no debemos desconocer que frente a dicha realidad, el Estado no puede permanecer estático. En esta línea Masciotra expresa: “La sociedad no puede permanecer displicente ni imperturbable por la forma en que se desarrolla el proceso, ni tampoco por su resultado, pues si bien el Estado aunque no esté interesado en el objeto de la controversia, no puede ser sin embargo indiferente al modo en que el proceso se desarrolla y se concluye [...] A la sociedad también le interesa la suerte del proceso y la forma como se administra la Justicia...”²

Además, debemos reconocer que desde la vigencia la Ley n°. 26.994³, se ha brindado a los jueces amplias facultades como verdaderos directores del proceso, donde el magistrado no es ya un mero espectador, sino que tiene el “deber” de mantener una postura activa a lo largo de todo el pleito.

Es decir, cuando el diseño legislativo existente no satisface las necesidades cambiantes que la realidad presenta, deben arbitrarse nuevos mecanismos que

²Masciotra, Mario. “Función social del Juez en el Código Civil y Comercial. Cita. Ar/DOC/605/2016.

³Código Civil y Comercial de la Nación.

brinde una respuesta satisfactoria con el objeto de encausar la situación problemática no prevista, prevista de manera insatisfactoria o que requiera de una respuesta inmediata para el caso. Para lo cual resulta útil moldear un nuevo mecanismo apto para la situación planteada en particular, siempre respetando el debido proceso.

Creemos que en esta línea se enmarcó el legislador cordobés, que ha intentado, a través de la creación del proceso por audiencia en los procesos civiles – Ley 10.555- dar celeridad y eficacia a las causas, con una mayor intermediación del juez civil; siendo el magistrado interviniente, quién en definitiva intente lograr en la denominada audiencia preliminar una conciliación o, en su caso, depure el proceso a fin de evitar dilaciones innecesarias en las causas.

En pos de alcanzar dicho objetivo, es que se ha propuesto como solución: un proceso donde el rol del juez es esencialmente activista, lo cual implica que el magistrado deba asumir la dirección del proceso e intente modularlo de acuerdo a las necesidades de cada caso, y en donde, además, se resguarden las garantías esenciales de los litigantes.

En definitiva en el presente trabajo nos proponemos analizar el rol del juez en la “**audiencia preliminar**” regulado en el proceso por audiencias de Córdoba –Ley 10.555- como elemento esencial brindado al Juez Civil a los fines de lograr una justa composición del litigio en tiempo razonable y siempre teniendo en mira beneficiar al justiciable. En otras palabras, analizaremos como la nueva ley habilita al magistrado civil a resolver la controversia planteada – y en algunas oportunidades- hasta en un único acto procesal, esto es, en la “audiencia Preliminar”.

2. **El perfil del juez en la actualidad**

Hasta hace pocos años ninguna duda existía sobre la vigencia absoluta del principio dispositivo en el proceso civil que limitaba considerablemente las facultades directivas del juez relegándolo a lugar de mero espectador en la sustanciación de la Litis. Luego, tanto la doctrina y la jurisprudencia debatieron sobre la “*actuación del juez en el proceso*” y, parecía que en la medida que le juez tuviera mayores facultades de dirección material y adjetiva del proceso,

menores eran los poderes de las partes en cuanto a la disponibilidad material o procesal del objeto de la Litis.

El Dr. Morello en esta dirección ha señalado: "ni el juez, ni el abogado, los operadores más finos del Derecho, son fugitivos de la realidad". [...] Estamos convencidos de que el derecho procesal no es una mera técnica sino una realidad de cada día, realidad ésta que exige y necesita que los operadores jurídicos y especialmente los jueces recojan las exigencias de nuestro tiempo y el latido de la sociedad para convertir dicha técnica en un sistema jurídico humano".

Creemos que desde la entrada en vigencia del CCCN⁴ se ha superado aquella discusión, otorgándole al juez el carácter de verdadero *director del proceso*, con la obligación de fundar sus resoluciones de manera razonable a los fines de evitar la arbitrariedad, e interpretando la sociedad y sus cambios, a los fines de brindar respuestas acordes a las necesidades concretas.

El Dr. Peyrano ha expresado los diversos roles que el juez tiene en estos tiempos, y entre ellos ha mencionado el de "Juez Modulador del Proceso"⁵: que es aquel que faculta al juzgador a modular ciertos aspectos del proceso civil en pos de lograr una tramitación más acorde con las circunstancias del caso, adecuándolo a fin de lograr un mejor resultado.

La nueva ley de oralidad de Córdoba no deja dudas en relación al rol que cumple el juez en el proceso. Así lo deja expresamente establecido el Protocolo de Gestión: "*El texto de la ley Provincial 10.555 es un compendio de reglas procesales que **empodera al Juez en la dirección del proceso**, para lo cual, se requiere, la capacitación y desarrollo de habilidades suficientes para la consecución de los objetivos referidos...*"⁶

Este instrumento además dispone: "la sanción de la ley que regula el proceso civil por audiencias, conlleva un **cambio de perfil de los jueces** e incorpora a todas las instancias del proceso nuevas herramientas de gestión y organización, cuyo impacto va más allá de los juicios específicamente incluidos

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵Peyrano, Jorge. W. El juez "modulador". Publicado en: LA LEY 23/11/2016,1 - LA LEY 2016-F, 1182. Cita Online: AR/DOC/3066/2016.

⁶ Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral de la Provincia de Córdoba.

en el título primero de esa ley. [...] Su implementación implica un **cambio de paradigma general** que propone revisar la concepción tradicional del proceso procurando una justa composición de los intereses en juego de modo más eficiente e inmediato. El cambio reseñado en la nueva normativa determina que los operadores jurídicos deban abordar la temática según lo dispuesto en la ley específica y este protocolo, manteniendo el Código Procesal Civil y Comercial una aplicación supletoria o residual⁷.

3. **El proceso civil por audiencia de Córdoba**

Frente a la falta de respuesta dada por la estructura clásica del proceso civil a los problemas planteados por los justiciables— esencialmente por la lentitud de la justicia—, se sanciona la ley 10.555 que instituye el denominado “*proceso de oralidad*” en el fuero civil y comercial, circunscribiendo su aplicación a los procesos de daños y perjuicios, y siendo el trámite dispuesto el del Juicio Abreviado.

Esta modificación importa —a no dudarlo— un cambio de paradigma. Se abandona la estructura lenta y compleja del proceso empecinadamente escrito y se pergeña un proceso eminentemente oral en el que se concentran actos procesales y se tiende a una solución rápida de los litigios (principios de celeridad, economía y concentración procesal)⁸.

Por su parte, el TSJ por acuerdo reglamentaria n°.1550, Seria “A”, incorpora como anexo II, el “Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral”. Dicho instrumento está dirigido a todos los operadores jurídicos y tiene como objetivo contribuir al desarrollo eficaz del mentado proceso.

A continuación, describiremos sucintamente ambos instrumentos a fin de emitir —posteriormente— las conclusiones pertinentes.

A) Ley N°. 10.555.

La normativa citada, diseña un proceso que resulta de acotada aplicación— respecto de su ámbito material— ya que conforme a su art. 1, se aplica a los

⁷Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral de la Provincia de Córdoba.

⁸ Abellaneda, Román. “El proceso civil por audiencias en la provincia de Córdoba. Análisis de la ley provincial 10.555 y del Protocolo de Gestión del Proceso Civil Oral”, publicado en LLC2019 (mayo), I. Cita online: AR/DOC/972/2019.

juicios de daños y perjuicios que por su cuantía tramiten por el juicio abreviado –art. 207 y ss. del CPCC-conforme las disposiciones de la Ley N° 8465⁹, o el trámite análogo que disponga el cuerpo legal que en el futuro lo reemplace o sustituya. Pero además, prevé la posibilidad de su aplicación en aquellos juicios en los que las partes, de común acuerdo o a propuesta del juez, soliciten su adhesión. Es decir, deja la puerta abierta para que otros juicios también puedan tramitarse bajo esta modalidad, cuando las partes de común acuerdo soliciten la aplicación o cuando el juez lo proponga y éstas acepten someterse a dicho régimen¹⁰.

Conforme lo explica el Dr. GonzálezZamar: *“la nueva ley prevé para este proceso, una etapa postulatoria escrita, de modo que la demanda y la contestación y reconvención o excepciones en su caso, se confeccionaran con tal formato. A su vez, el resto de la actividad se concentrará esencialmente en dos audiencias: “la preliminar” y la “audiencia complementaria”*¹¹.

El art. 3 de la ley, regula la **Audiencia Preliminar**¹². Esta se presenta como un pilar fundamental y preliminar en el proceso, en la cual el juez deberá ordenar todas las medidas necesarias para sanear el proceso; con tal fin, fijará el objeto del juicio y la prueba, desechando aquella que sea irrelevante para obtener la resolución de mérito. Así, en esta audiencia el juez tendrá facultades: conciliadoras, saneadoras, de precalificación de prueba, de distribución de la carga probatoria, de fijación de la plataforma fáctica, entre otras facultades esenciales, que le permitirán – en la mayoría de los casos- obtener una solución del conflicto con mayor celeridad y eficacia.

B) Protocolo de Gestión del Proceso Civil

⁹Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

¹⁰ Pero debemos mencionar que en una primera etapa la ley prevé que este sistema de “proceso por audiencias” se implemente en algunos juzgados de la capital y de Río Cuarto (art. 12, Lp. 10.555)¹⁰, como prueba piloto, para luego ampliar el ámbito de aplicación territorial de la ley a todos los juzgados de la Provincia (art. 15, ib.).

¹¹Calderón, Maximiliano R., “Proceso Oral de la Provincia de Córdoba. Ley 10.555”, Editorial Advocatus, Año 2017. Pág. 20.

¹² La misma es definida por Dr. Calderón como: “la etapa procesal en la que abran de depurarse todos los defectos y óbices impeditivos de una sentencia sobre el fondo del asunto, así como la preparación del juicio y la cobertura hacia una posible conciliación entre las partes” (Proceso Oral de la Provincia de Córdoba. Ley 10.555”, Editorial Advocatus, Año 2017. Pág. 47).

El denominado “protocolo de gestión del proceso civil” está dirigido a todos los operadores jurídicos; siendo su ámbito de aplicación, circunscripto a todos los procesos previstos en el art. 1 de la Ley 10.555 que se abran a prueba a partir de febrero del año en curso. Asimismo es posible aplicarlo a todos los procesos de conocimiento que se abran a prueba a partir de febrero de 2019, independientemente de su fecha de inicio; y también a los procesos de consumo en los que se incluya alguna pretensión de daños y perjuicios.

Este instrumento se crea con la finalidad de describir prácticas y reglas generales de carácter vinculantes para todos los operados, y cuyo norte principal es lograr una justicia más ágil e inmediata; además, es a través de estas reglas que se pretende reducir la duración del proceso y lograr una mayor inmediatez del Juez que permita en definitiva la conciliación de los conflictos planteados.

Pero es dable aclarar, que ni el protocolo de gestión, ni la ley 10.555 analizada, contienen soluciones específicas a todos los problemas planteados, ni dan solución o respuesta a todas las vicisitudes que se puedan presentar en el caso concreto. Es por ello, que el Magistrado interviniente es quien deberá solucionarlos tomando en consideración los objetivos y principios que informan el proceso oral, además de desarrollar en su esplendor sus habilidades personales como juez de la causa.

4. **Los principios procesales involucrados**

La influencia de los principios procesales en la actualidad a través de estos nuevos institutos legislados -entre los cuales se encuentra el proceso por audiencias en el ámbito civil- adquiere cada vez más fuerza y valor.

En esta misma línea, el Protocolo de Gestión menciona los principios que informan al procedimiento civil oral: Inmediación, Celeridad, Concentración; Moralidad, Buena fe y Colaboración procesal; Simplificación y flexibilidad de las formas; Publicidad y transparencia; Tutela judicial efectiva; Debido proceso; Oficiosidad; Eficacia; Economía procesal y concreción del proceso en plazo razonable.

Muchos de estos principios se encuentran plasmados en el Anteproyecto de CCCN, dentro de los cuales cabe mencionar el de “*pronta y eficiente administración de justicia*”¹³. Este exige que los tribunales bajo su dirección tomen todas las medidas para lograr la más pronta y eficiente administración de justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Consideramos que la Ley 10555, que empodera al juez como director del proceso, encuentra fundamento en diversos principios los cuales se erigen en normas generales interpretativas que permitirán al magistrado alcanzar los objetivos propuestos en este nuevo sistema de proceso civil oral.

Creemos que este cúmulo de principios, encuentran su máximo esplendor en la “*audiencia preliminar del proceso por audiencias*”, ya que permiten al magistrado, a través de su aplicación, depurar el proceso acortando los tiempos procesales; además de obtener una mayor eficacia en la administración de justicia, menores costos del proceso, el contacto directo de las partes con el juez que interviene en tal proceso y en forma previa a que este último dicte una resolución que ponga fin al pleito, etc.

5. **El Rol del juez en el proceso por audiencias**

En la Provincia de Córdoba, este proceso que regula la ley 10555, presenta al juez como “*director del proceso*”, donde la oralidad resulta esencial para lograr una mayor eficacia en la resolución de causas.

Es pues en este proceso civil oral, que una vez trabada la litis, el juez debe fijar fecha de la audiencia preliminar, la cual debe establecerse dentro de los 20 días de dictado el decreto que provee el trámite de la misma (art. 3 ib.). En este marco, frente a cada caso planteado —y dado el rol activo que la ley y el protocolo le otorgan al juez— se considera necesario que sea el propio Tribunal el que determine, concretamente, el esquema de trabajo a seguir, acortando de esta forma los tiempos procesales, y dándole la posibilidad a éste de resolver —incluso- en un solo acto procesal la controversia de las partes.

¹³Kaminker, M. E., González de la Vega, C., Beade, J., Sprovieri, L., Grillo Ciocchini, P., Salgado, J. M. y Herrera, C. Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2015. Pág. 26.

Esto significa que la tarea del juez en la audiencia preliminar es, en primer lugar, lograr el avenimiento total o parcial entre los intervinientes. En caso de no lograr acuerdo total, debe definir las cuestiones que aun permanezcan controvertidas y rectificar errores del proceso a los fines de su saneamiento, resolviendo –además- en su caso las excepciones que estuvieren pendientes. Además, no puede extraerse ni registrarse nada de lo manifestado por las partes, rigiendo así la confidencialidad de lo sucedido en el marco de la misma. También, debe proveer las pruebas que sean pertinentes, conducentes y útiles, para luego proponer un plan de trabajo y gestión respecto de las pruebas admitidas, de manera que las partes del proceso asuman el compromiso de producirla de manera oportuna.

Esta audiencia es obligatoria para las partes, y no la comparecencia de alguna de ellas, no suspende la realización de la misma, la cual se celebrará por el tribunal y la parte o partes que concurran¹⁴. Pero si existiera incomparecencia injustificada de ambas partes, se las tendrá por desistidas de las pretensiones y defensas y se procederá a disponer el archivo de la causa.

El protocolo de actuación prevé también que el juez al proveer la demanda, deberá requerir de oficio todos los elementos que revistan trascendencia para lograr un adecuado tratamiento de la pretensión y faciliten la conciliación en esta trascendental audiencia preliminar; es decir historia clínica, sumario penal, entre otras pruebas dirimentes.

Este proceso oral civil se tramita de oficio y el juez al convocar a la audiencia preliminar debe cursar las notificaciones y asegurarse de que las partes se encuentren anoticiadas a los fines de la comparecencia personal a la misma. En esta tarea todo el tribunal deberá participar – auxiliares, funcionarios, etc- a fin de lograr la concreción de los fines que se inspiran en la ley, y el protocolo de actuación.

Vemos así que, se presenta de esto modo “la oralidad” como la herramienta más eficaz y valiosa a la que el juez puede acudir a fin de no dilatar la respuesta al justiciable. Pero muy ligado a ella se encuentra el principio de

¹⁴ Art. 3 inc. g, ley 10.555.

inmediatez que -sin duda- garantiza la buena fe y lealtad procesal, lo que implica un juez presente, activo, con contacto personal con las partes y las pruebas que le permitirán formarse una convicción más precisa que la mera lectura de un expediente

6. **Alcance y límites de las facultades del Juez**

Las particularidades de la oralidad imponen un nuevo rol de juez dinámico, activo, con amplios poderes y controles. Poderes orientados a la delimitación del objeto del juicio, a la conciliación de intereses en juego, a direccionar la actividad probatoria de las partes y ponderar las pruebas en búsqueda de la verdad real¹⁵.

Conforme lo explica el Dr. Jorge Peyrano, la facultad de la que hablamos, debe ser analizada con excesivo rigor, y ejercitada por aquél de manera prudencial, excepcional y fundada de manera razonada. Sin dudas la prioridad es el resguardo de la igualdad procesal y del derecho de defensa en juicio, respetando todos los principios procesales que mencionamos. En definitiva, corresponde establecer un equilibrio entre estos poderes-deberes concedidos al juez y los derechos de las partes.

Entre tales deberes, se encuentra el de impulsar el proceso oficiosamente (art. 8 ib.), comunicar a los litigantes que deben concurrir personalmente a la audiencia de conciliación, y en caso de ser persona jurídica debe hacer saber que, quien comparezca en su representación debe tener facultades suficientes para conciliar. Además, se impone la presencia del magistrado en las audiencias, con carácter de indelegable e inexcusable; debiendo ser presididas y dirigidas por el juez interviniente a los fines de lograr una mayor intermediación y participación del mismo en el proceso.

El cumplimiento de estos deberes permitirá lograr una solución más expedita para el justiciable. Pero a su vez, el incremento de facultades judiciales también genera tensiones con el principio de imparcialidad, por lo que el juez debe evitar prejuizgamientos o posiciones parciales en el ejercicio de las mismas.

¹⁵Calderón, Maximiliano R., "Proceso Oral de la Provincia de Córdoba. Ley 10.555", Editorial Advocatus, Año 2017. Pág. 192.

Dijimos que el juez en la audiencia preliminar escuchara a las partes, las invitará a conciliar, e intentará lograr un acuerdo total o parcial. En esa línea, deberá desplegar todos los recursos persuasivos y tener un cabal manejo del contenido del expediente. Pensamos, que existe una gran heterogeneidad de prácticas y que en definitiva dependen de la sensibilidad y de las mayores o menores habilidades que tenga la jueza o juez respectivo para conciliar¹⁶.

En definitiva, serán los jueces quienes asuman la responsabilidad de poder realizar un análisis preliminar de los casos y así anticiparse, y ver, si acaso es posible alcanzar una resolución del caso en una única audiencia, debiendo buscar el equilibrio entre el rol activo – como director del proceso- y la garantía de un debido proceso para las partes.

7. **Conclusión**

La realidad en la que estamos inmersos, sin dudas, nos impone un nuevo cambio de paradigma, aún mayor respecto del que se produjo con la Ley 26.994 (CCCN). La infinidad de las situaciones problemáticas que hoy se presentan hacen que busquemos nuevas opciones, valiéndonos de las herramientas con las que ya cuenta el juzgador como director del proceso. Es en este sentido, que se determina que los operadores jurídicos deban abordar la temática según lo dispuesto en la ley específica y el protocolo de gestión.

Advertimos con satisfacción la sanción de dicho cuerpo normativo, ya que sentó efectivamente las bases sobre las cuales se pueda cimentar, en nuestra provincia, el modelo del juez diseñador del proceso. Así, esta amplia potestad otorgada por ley al juzgador de proponer un plan de trabajo en el proceso civil oral, ante el caso propuesto, acortando —incluso— los tiempos procesales, y dándole la posibilidad a éste de resolver en un solo acto procesal la controversia de las partes, esto es, en la audiencia preliminar; resulta posible en tanto se respete el contradictorio y el derecho de defensa de las partes.

Pero todo este diseño legislativo no podrá llevarse a cabo si no existe, previamente, una reorganización estructural a nivel judicial, lo que impone –sin

¹⁶Ríos, Erick. "Manual de Dirección de Audiencias Civiles", ISBN: 978-956-8491-37-6. Publicado en Santiago de Chile.

lugar a duda- existencia de mayor cantidad de magistrados capacitados e involucrados en la temática planteada.